



## Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** JCA/II/208/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; y Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Acto impugnado:** Omisión de dar respuesta a trámite de pensión.

**Magistrada ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; siete de julio de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el **Magistrado Presidente Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez** y la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**; y

**VISTO** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/208/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por **\*\*\*\*\***, en contra del **Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** y de la **Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y



## RESULTANDO:

**PRIMERO. Demanda.** En fecha veinte de abril de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, \*\*\*\*\*, presentó demanda de proceso contencioso administrativo contra el **Comité de Vigilancia y el Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de Gobierno del Estado de Nayarit**, por la omisión de llevar a cabo todos los procedimientos para el otorgamiento de la pensión por jubilación, que solicitó el primero de febrero de dos mil veintidós.

**SEGUNDO. Admisión.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora **admitió** a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, de igual manera mediante dicho acuerdo, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló el veintisiete de mayo de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Contestaciones de demanda.** Mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dando contestación a la demanda, por admitidas sus pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera; de igual forma con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al Representante Legal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y sus Unidades Administrativas, dando contestación a la demanda, por admitidas sus pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera; mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dando contestación a la demanda, por admitidas sus pruebas, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y se señaló



nueva fecha para la celebración de la audiencia, indicando el día trece de junio de dos mil veintidós, a las diez horas con treinta minutos.

**CUARTO. Audiencia.** Debidamente integrado el presente expediente previos diferimientos, con fecha trece de junio de dos mil veintidós, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; del mismo modo, ante la inasistencia de las partes y consultada que fue la Oficialía de Parte de este Tribunal se apreció que estas no presentaron escrito alguno, por lo que no se formularon alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 29, 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1 y 109, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

**TERCERO. Antecedentes de los actos impugnados.** En lo que interesa, la parte actora manifiesta que con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, presentó por escrito ante las instalaciones de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la aprobación del dictamen de pensión por jubilación, por reunir los requisitos



que establece la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior; que a la fecha de la presentación de la demanda, han transcurrido más de treinta días de que las ahora demandadas recibieron su petición para resolver sobre el dictamen y para dar contestación a su petición.

**CUARTO. Precisión de la litis.** La parte actora señala como acto impugnado la omisión de dar respuesta a su solicitud de pensión por jubilación, que presentó ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en fecha primero de febrero de dos mil veintidós.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora formuló **un extenso concepto de impugnación**, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Segunda Sala Administrativa realizará el debido análisis del agravio, atendiendo integralmente a lo aducido por el demandante, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los***



*principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En su **único concepto de impugnación**, el cual es **sustancialmente fundado**, manifiesta que las autoridades demandadas violan en su perjuicio, entre otros, los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, puesto que a la fecha de presentación de su demanda inicial transcurrieron más de treinta días hábiles sin que se le haya notificado respuesta alguna sobre su solicitud de pensión elevada el primero de febrero de dos mil veintidós, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Reitera que, a la fecha de presentación de su demanda, ya transcurrió en exceso, el término legal de treinta días sin que se le haya dado respuesta sobre su petición, ni se ha iniciado el procedimiento relativo al otorgamiento de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

**Concepto de impugnación que resulta fundado**, en mérito de que obra en autos, copia certificada de la solicitud de pensión por jubilación presentada, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado (visible en folio 10 del expediente en que se actúa); circunstancia que se evidencia del sello con la leyenda “Recibido” de la Dirección General del Fondo de Pensiones” con fecha uno de febrero de dos



mil veintidós, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por su parte, las autoridades demandadas no desvirtuaron la presentación de la solicitud ni la omisión de respuesta impugnada por la parte actora. Máxime que el Director General del Fondo de Pensiones, en su escrito de contestación de demanda reconoció que la actora presentó su solicitud de pensión.

Entonces, queda plenamente acreditado el silencio de las autoridades respecto de la solicitud planteada por la parte actora; omisión que resulta en una violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, puesto que, desde la presentación de la solicitud, a la fecha, ya transcurrió el término legal de treinta días previsto en la disposición normativa precitada.

A fin de ilustrar la transgresión al derecho de petición de la actora, se impone transcribir en sus términos el numeral 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit:

***“ARTÍCULO 60.-** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”*

Del artículo transcrito, se advierte la facultad que tienen las personas para dirigirse a la autoridad, así como la correspondiente obligación que tienen los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlos a conocer a los interesados en un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.



A su vez, se aprecia que como presupuesto de la garantía de estudio (derecho de petición) debe concurrir que la solicitud se formule al servidor público en su calidad de autoridad, lo cual se caracteriza por tener como presupuesto el reconocimiento de una relación de supra a subordinación entre el particular y la autoridad ante la cual se dirige la promoción correspondiente. Determinación que se sustenta en la tesis de jurisprudencia número 42/2001, vertida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126 del Tomo XIII, abril de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; de contenido siguiente:

***“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.***

*El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”*

Continuando con el análisis del citado precepto legal, se observa que la petición elevada a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberá ser resuelta en forma escrita en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; precisamente en esto consiste el derecho de petición.

Resulta aplicable la jurisprudencia número J/27, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2167 del Tomo XXXIII, marzo de 2011,



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; a continuación, se reproduce:

**“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

Por su parte, los numerales 1, 33, fracción II, 43, 44, 46 y 60, todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, disponen textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.”

**ARTÍCULO 33.-** El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:





- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;*
- II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;*
- III. En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y*
- IV. Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.”*

**ARTÍCULO 43.-** *Las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa, en términos de lo establecido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**ARTÍCULO 44.-** *A fin de facilitar el trámite de las peticiones ante las autoridades administrativas, los particulares deberán incluir en sus escritos de petición los siguientes datos y documentos:*

- I. Autoridad a la que se dirige;*
- II. Nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre, adjuntando el documento con que este último acredite su personalidad;*
- III. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición, teléfono o dirección de correo electrónico para ese efecto;*
- IV. Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan;*
- V. Las disposiciones legales en que se sustenten;*
- VI. Las pruebas que ofrezca el peticionario, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su petición, y*
- VII. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.”*

**ARTÍCULO 46.-** *Cuando el escrito de petición carezca de alguno de los datos o documentos que se indican en el artículo 44 del presente ordenamiento, a excepción de la fracción V, la autoridad administrativa requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione, apercibiéndole, según corresponda, en el caso de que no los presentare.”*

**ARTÍCULO 60.-** *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”*



De los reproducidos preceptos, en lo que al caso concierne, se advierte:

- Que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, regula la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal;
- Que las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa;
- Cuáles son los datos y documentos que deben contener los escritos de petición de los particulares;
- Que en el supuesto de que los escritos de petición de los particulares no contengan los datos o documentos necesarios, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione; y
- Que el tiempo para que las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o administración pública paraestatal y paramunicipal resuelvan las peticiones de los particulares, no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; resolución que deberá ser congruente con lo solicitado.

Entonces, si las autoridades demandadas han sido omisas en proveer lo conducente respecto a la petición presentada el primero de febrero de dos mil veintidós, **resulta fundada la impugnación** de la parte actora en el sentido de que el actuar de las autoridades viola su derecho de petición, derivado el silencio administrativo.

Por otra parte, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en su contestación de



demanda manifestó que no es cierto el acto impugnado, pues aduce que la petición planteada fue dirigida a la diversa demandada Dirección General del Fondo de Pensiones, razón por la cual es dicha autoridad quien tiene la obligación de emitir un acuerdo respecto a dicha solicitud y hacerlo del conocimiento del peticionario y que, además, no existe petición alguna realizada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

No obstante, lo anterior, dicha negativa se encuentra desvirtuada, habida consideración que el arábigo 8º, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, establece:

*“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:*

*[...]*

*IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;*

*[...]”*

De lo antes reproducido, se observa que el citado Comité, tiene intervención en el proceso de otorgamiento de pensión de cuya omisión se duele la parte actora en su demanda, precisamente en la emisión del dictamen respectivo, razón por la cual se reitera la existencia del acto impugnado.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, resulta fundada la impugnación de la parte actora en el sentido de que el actuar de las autoridades viola su derecho de petición, derivado de **la omisión de respuesta en torno de la petición formulada por la parte actora el primero de febrero de dos mil veintidós**, por lo que se condena para los efectos siguientes a:

- El **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, emita la respuesta congruente respecto de la petición que le fue formulada por \*\*\*\*\* y le sea notificada oportunamente; para lo cual, deberá ordenar las diligencias conducentes y en su caso formular los requerimientos



necesarios, con el objeto de que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, de manera inmediata proceda a tramitar y concluir el procedimiento conforme a los términos legales **en vinculación con la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal** en relación a las atribuciones que le competen a esta.

Ello, para que, en su oportunidad, realice la actividad que le corresponde en la elaboración del proyecto de dictamen, así como en la convocatoria que debe hacer para su discusión y resolución respectivas, todo ello, en el ámbito competencial que le asiste, en el entendido de que se encuentra en plenitud de jurisdicción de determinar lo que conforme a derecho corresponda, ya que esta resolución no tiene el alcance de obligarla a pronunciarse en determinado sentido.

- El **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, dentro del ámbito de su competencia legal, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, realice la actividad que le corresponde para que, con plenitud de jurisdicción, conceda o niegue la pensión solicitada por el justiciable, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Hecho lo anterior, se notifique de manera inmediata a la parte actora, por conducto de quien legalmente corresponda, la resolución que adopte respecto a la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada; en el entendido de que la respuesta que se brinde debe ser congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundamentada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y



231, fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Sala**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se declara la existencia de la omisión de proveer, respecto a la solicitud de pensión por jubilación que la parte actora presentó el primero de febrero de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** - Se condena al Comité de Vigilancia y al Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Nayarit, para que obren en términos de los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de los **Magistrados** que la integran, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Ponente**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado.**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala.**

La suscrita Alma Lucero Arce Quiñonez, adscrita a la ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX



de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.- Nombre de parte actora.

OFICIAL